

Voces: VIOLENCIA DE GÉNERO - REDES SOCIALES - FACEBOOK - TWITTER - DERECHOS PERSONALÍSIMOS - RESPONSABILIDAD CIVIL

Título: Las redes sociales como disparador de la violencia de género

Autor: Bentivegna, Silvina A.

Fecha: 2-dic-2016

Cita: MJ-DOC-10571-AR | MJD10571

Producto: MJ

Sumario: *I. Introducción. II. Facebook, Twitter y sus condiciones de contratación. III. Comportamiento abusivo en Twitter. IV. Régimen de responsabilidad. V. Colofón.*

Por Silvina A. Bentivegna (*)

I. INTRODUCCIÓN

En el siglo XXI, las redes sociales vinieron a formar parte de nuestra cotidianidad, desde plasmar nuestro día a día y «postear» la cotidianidad hasta inmiscuirnos en la vida de los demás.

Ahora bien, ¿hasta dónde llega ese interés en querer saber del otro o bien avasallar la vida de los demás? La humanidad con el advenimiento de las redes sociales, como Facebook, Twitter y otras más, ha cambiado radicalmente, y me atrevo a aventurar un poco más, como un tsunami.

Las redes sociales constituyen un mar de infinidad de contenidos, opiniones, fotos, videos y, en suma, tendencias que muchas veces cuando se viralizan -y con la rapidez de un virus-, aparecen en la escena cibernética los famosos derechos personalísimos en juego, muchos de los cuales aparecen vulnerados por terceros.

Por otro lado -y no menos importante-, el uso indebido o abusivo de las redes sociales da lugar a su vez a las acciones de «bullying» y «grooming». Si dichas acciones desplegadas a través de la red tienen como receptor a una mujer, no cabe lugar a dudas de que estamos en presencia de violencia de género o violencia contra la mujer. Estos temas serán abordados a continuación.

II. FACEBOOK, TWITTER Y SUS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

Ambas redes sociales poseen sus condiciones de contratación, las cuales son básicamente unilaterales, pudiéndolas asimilar a un contrato de adhesión. Dichas condiciones son aceptadas por los miles de usuarios que -día a día- se suman a la red y con tan solo un «click» quedan inmersos en esa vorágine que son las redes sociales.

Muchos de estos usuarios que se suman a navegar a través de las redes sociales hacen caso omiso a las estipulaciones que se ventilan en estos contratos, dando por sentadas todas sus cláusulas. Ahora bien, debemos tener en cuenta que tanto Facebook como Twitter en sus cláusulas de contratación protegen al usuario frente a las intimidaciones, acosos, contenidos que tengan lenguaje ofensivo, pornográfico, que inciten a la violencia, que contengan desnudos, violencia gráfica, entre otras. A su vez, Facebook estipula que no se utilizará esta red para actos ilícitos, engañosos, malintencionados o discriminatorios. Asimismo, Facebook ofrece al usuario la posibilidad de denunciar contenidos ilegales y perfiles falsos, los cuales serían dados de baja, previa moderación.

Ahora bien, Twitter ha establecido una serie de «reglas» en cuanto al tipo de contenido y a los comportamientos de sus usuarios, quienes deberán respetar las políticas establecidas en las reglas de esta red. De este modo, su incumplimiento da lugar a ciertas sanciones, como el bloqueo temporal o la suspensión permanente de la cuenta de dicho usuario.

Dentro del marco de contenido explícito en los «tweets», la empresa no permite usar material pornográfico o que muestre violencia excesiva en la imagen de perfil ni en la imagen de encabezado. Si el contenido representa imágenes de muerte que rayan en lo gratuito, Twitter podría solicitar al usuario que elimine el contenido por respeto a los fallecidos.

Por otro lado, la red Twitter establece -dentro de sus reglas- que no se permite usar el servicio con fines ilícitos o para la promoción de actividades ilegales.

III. COMPORTAMIENTO ABUSIVO EN TWITTER

Dentro de las reglas de uso de Twitter se establece una serie de limitaciones al comportamiento abusivo del usuario. Si bien se hace alusión a la libertad de expresión, de expresar opiniones, dicha red establece que no se tolerarán comportamientos que impliquen acosos, intimidaciones o «el uso del miedo para silenciar la voz de otros usuarios», como asimismo las amenazas violentas, o su incitación, las amenazas terroristas o la incitación al terrorismo.

Asimismo, Twitter establece dentro de la categoría «acoso» lo siguiente: «... no se permite incitar o participar en situaciones de abuso o acoso dirigidos a otras personas». Estos son algunos de los factores que podemos tomar en consideración a la hora de evaluar comportamientos abusivos:

1. Si uno de los objetivos principales de la cuenta denunciada es acosar o enviar mensajes abusivos a otras personas.
2. Si el comportamiento denunciado es unilateral o incluye amenazas.
3. Si la cuenta denunciada incita a otras personas a acosar a otra cuenta.

4. Si la cuenta denunciada envía mensajes de acoso a una cuenta desde varias cuentas.

A su vez, Twitter detalla aquellos comportamientos que incitan al odio, en estos términos: «... no se permite fomentar la violencia contra otras personas o atacarlas o amenazarlas directamente por motivo de su raza, origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, género, identidad de género, afiliación religiosa, edad, discapacidad o enfermedad. Tampoco permitimos la existencia de cuentas cuyo objetivo principal sea incitar la violencia hacia otras personas en función de las categorías antes mencionadas».

Por otro lado y siguiendo este lineamiento, tampoco se podrá publicar información confidencial o privada de otras personas, publicar fotos o videos íntimos tomados o distribuidos sin el consentimiento de la persona que sea el sujeto de dicho material.

Frente a todo el accionar mencionado, Twitter debe proceder a aplicar como medida sancionatoria el bloqueo temporal o la suspensión definitiva de la cuenta.

IV. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Frente al ejercicio violento que vemos manifestado a través de las redes sociales, existe una vulneración latente de los derechos personalísimos: el honor, la intimidad, la identidad, sin dejar de soslayar hechos puntuales de discriminación y tipos de violencias amparados por la Ley 26.485 de Género, particularmente la violencia psicológica y simbólica manifestadas a través de la violencia mediática.

Ahora bien, no contamos en la Argentina con una legislación específica en cuanto a la manera de responder frente a estas violencias que se despliegan como un tsunami en el mundo cibernético. Sin perjuicio de ello, frente a esta lesión de derechos personalísimos, es dable aplicar la normativa relativa al régimen de responsabilidad civil consagrado en el Código Civil y Comercial.

A tal efecto, la doctrina (1) ha considerado que es aplicable a la red social la responsabilidad subjetiva, por un obrar culpable. Comparto este criterio, ya que, frente a contenidos injuriosos, difamantes, en suma, violentos para el usuario receptor, las redes sociales son pasibles de responder civilmente frente al daño causado.

Es fundamental que la red social -Facebook o Twitter- previamente haya sido intimada extrajudicialmente de modo fehaciente a fin de que tome conocimiento de los contenidos ilegales que estén circulando en ella. Si frente a ello y pese a dicha intimación, la empresa no hubiera actuado poniendo fin al contenido violento (bloqueando al usuario, suspendiendo la cuenta, eliminando el perfil), deberá responder civilmente.

La red social debe actuar diligentemente frente a la intimación a fin de que el contenido violento no continúe viralizándose.

En el marco internacional, encontramos a su vez, que la vulneración de derechos frente a estas violencias encuentra su amparo legal, tal es el caso del art. 12 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre (2) y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (3). Asimismo, la propia Constitución Nacional, en su art. 19, protege la esfera de reserva respecto a las acciones privadas de los hombres y el principio de no dañar a otro. Por otro lado, no quiero dejar de soslayar la Ley 11.723 respecto a la protección legal de la imagen,

que se encuentra amparada por su art. 31 (4).

Adentrándonos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, «Convención de Belem do Pará», podemos mencionar el art.4, el cual comprende el derecho que posee la mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre ellos y el que nos ocupa, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona. Como asimismo el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación contenida en el art. 6.

No quiero dejar de mencionar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (5), la cual define a la violencia contra la mujer como aquella que «viola y menoscaba o impide el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales». La expresión «violencia contra la mujer» se refiere a «todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico».

V. COLOFÓN

A todas luces, la sociedad actual ha cambiado radicalmente plasmando la cotidianidad a través de las redes, pero muchas veces esa cotidianidad lleva a algunos usuarios a inmiscuirse en la vida del otro, y en consecuencia ello genera un avasallamiento a la intimidad y a derechos personalísimos, colgando contenidos y emitiendo mensajes violentos que van más allá del uso razonable de las redes sociales, en suma, haciendo un ejercicio abusivo de la red. Por tal motivo, el uso consciente del espacio cibernético y la responsabilidad de las empresas es un rol que se encuentra en cabeza de toda la sociedad: la libertad de expresión razonable.

(1) TOMELO, Fernando: Redes sociales y tecnológicas 2.0. Buenos Aires, Astrea, 2.a ed., 2014.

(2) Art. 12: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

(3) Art. 17, en su inc. 1, dice lo siguiente:«Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Y en su inc. 2, se indica lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques».

(4) Art. 31: «El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta esta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de estos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre».

(5) Aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

(*) Abogada, UBA. Especialista en Derecho de Familia, UBA. Especialista en Violencia Familiar y Abuso Sexual. Docente, UBA. Autora de publicaciones sobre temas de su especialidad. Disertante en congresos y en seminarios. Excoordinadora del Refugio de Mujeres y Niñas/os en situación de trata con fines de explotación sexual, dependiente del GCABA. Exletrada patrocinante de mujeres víctimas de violencia familiar de la DGMUJ de la CABA. Letrada patrocinante de la Fundación Salud Activa. Abogada fundadora de Bentivegna Estudio.